JUZGADO FAMILIA- SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : FRED JAIRO LICONA CIEZA

DEMANDANTE : ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En el distrito de Ventanilla, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las diez de la mañana, presente en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico. Presente la parte denunciante ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA identificada con documento nacional de identidad N° 72780207, no habiendo concurrido el demandado FRED JAIRO LICONA CIEZA quien no ha concurrido. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. **DEBATE**:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por **ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA** por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato psicológico, en contra de **FRED JAIRO LICONA CIEZA.**
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

<u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE ESTEFANY LLAYD ROMERO</u> ZAMORA.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA COMISARIA DE VENTANILLA? DIJO: que se ratifica en la denuncia presentada.

PARA QUE DIGA: QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: MI EX PAREJA PADRE DE MI HIJA DE 03 AÑOS DE EDAD.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: QUE NO. EL VIVE EN LA AV. PERU EN SAN MARTIN DE PORRES, EN EL JR. TACNA Nro.3606, ALTURA DE LA CDA. 36 DE LA AV. PERU. PERO EL SE PARA CAMBIANDO DE DOMICILIO, SU NUMERO DE TELEFONO ES 977594105. YO VIVO CON MIS PADRES Y MI PAREJA, Y MI HIJA.

PARA QUE NARRE LO OCURRIDO DIJO: EL DIA DE LOS HECHOS EL FUE AMI CASA EL DÍA 09 DE AGOSTO A LAS 7:10 PM CON SU ACTUAL PAREJA Y UN MONTÓN DE CHICOS LLEGARON EN UN CARRO. TODOS LOS CHICOS SE PUSIERON ALREDEDOR DE MI CASA, EL ME EMPEZO A INSULTAR JUNTO CON SU ACTUAL PAREJA. ESE DIA FUERON PORQUE LA CHICA CREE QUE YO TENGO ALGO AUN CON ÉL. SIN EMBARGO YO NADA CON EL HACE MUCHO TIEMPO. ELLA ME INSULTO Y EL TAMBIÉN. EL ME AMENAZA SIEMPRE DE QUE ME VA A MATAR, NO ME QUIERE VER CON OTRA PERSONA, AUN ESTANDO CON SU NUEVA PAREJA ME AMENAZA. DELANTE DE MI MAMÁ Y TODA MI FAMILIA, MI PAPÁ QUERIA PEGARLE PERO YO PREFERI VENIR A DENUNCIARLO. HACE MAS DE DOS AÑOS ESTOY SEPARADA DE EL ANTES YO VIVIA EN LA AV. PERU, NUNCA CONVIVI CON EL YO VIVIA EN MI CASA Y EL EN LA SUYA, PERO SIEMPRE ERA MALTRATOS E INSULTOS, POR ESO YO ME MUDE A VENTANILLA, PORQUE NO QUERIA SABER NADA DE EL, EL SE TOMABA EL TRABAJO DE VENIR DE LA AV PERU HASTA VENTANILLA. CUANDO YO IBA A DENUNCIAR A BARBONCITOS NO ME ACEPTABAN LA DENUNCIA, AQUÍ TAMBIEN DENUNCIE EL AÑO PASADO Y NO ME ACEPTARON LA DENUNCIA, ME DIJERON QUE VAYA A LA DEMUNA Y ME DIJERON MUCHAS COSAS PERO NO RECIBIERON MI DENUNCIA, AHORA QUE VINE SI ME HAN ACEPTADO LA DENUNCIA HECHA. ESE DIA ELLOS QUERIAN QUEDARSE Y QUERIAN PEGAR A MI ESPOSO, NO SE IBAN ERAN MUCHAS PERSONAS GRITABAN COMO LOCOS, ERAN LAS 8:00 DE LA NOCHE, YO TUVE QUE ESPERAR QUE SE VAYAN PARA VENIR A DENUNCIAR.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO POR HECHOS SIMILARES? DIJO: QUE , SIEMPRE QUE SE HAN SUSCITADO HECHOS SIMILARES NUNCA QUISIERON ACEPTAR MI DENUNCIA. EL ME SIGUE HASTA MI TRABAJO, YO TENGO MIEDO PORQUE TIENE UN HERMANO QUE RECIEN HA SALIDO DEL PENAL POR MALTRATO, CAUSO LESIONES A UNA CHICA CASI LA MATA.

JAIRO TAMBIEN ESTUVO PRESO EN EL 2004 0 2006 CREO, CREO QUE POR ROBO ESO ME ENTERE CUANDO YA ME SEPARE DE EL. EL VIVE SOLO CON SU HERMANO.

PARA QUE DIGA SI USTED ESTA SIGUIENDO ALGUN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL DEMANDADO? DIJO:QUE SI, UN PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, CON RESPECTO A MI HIJA. EL LA RECONOCIO SABIENDO QUE NO ERA SU HIJA BIOLOGICA, EL SABIA TODO. EL Y SU FAMILIA SABIA QUE LA NIÑA ERA DE MI ACTUAL PAREJA. ESE PROCESO ESTA EN TRÁMITE. JAIRO ES UNA PERSONA AGRESIVA SIEMPRE HA SIDO ASI, EL RECONOCIO A MI HIJA POR ACUERDO QUE TUVIMOS, QUERIAMOS VIVIR JUNTOS PERO NO SE DIO PORQUE EL ERA AGRESIVO, EN SU MOMENTO SI LA QUIERIA A MI HIJA, PERO YO ME VINE A VENTANILLA Y NO LE DEJE QUE VIERA A MI HIJA. NOSOTROS HICIMOS UN BABYSHOWER ANTES QUE MI HIJA NACIERA PARTICIPARON SU

FAMILIA Y LA MIA, Y NOS REGALARON COSAS, EL DIJO EL DIA DE LOS HECHOS QUE QUERIA ENTRAR A MI CASA, NO SE PARA QUE, YO PRESUMO QUE ERA POR LAS COSAS DEL BABY SHOWER COMO SU NUEVA PAREJA ESTA EMBARAZADA.

MEDIANTE OFICIO 1348-2019-REGPOL ME INDCIARON PASAR EXAMEN PSICOLÓGICO, YO HE PASADO EXAMEN PSICOLOGICO, TENGO MI SEGUNDA CITA EL 02.09.19.

PARA QUE DIGA:QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO: QUE LO QUE QUIERO ES NO VERLO NUNCA MAS, QUIERO ORDEN DE ALEJAMIENTO, QUE NO SE ME ACERQUE A MI, A MI CASA NI A MI TRABAJO, NI A LA CASA DE MI ABUELITA EN LA AV.PERÚ.

PARA QUE DIGA: SI ALGUNA VEZ HA EJERCIDO VIOLENCIA FISICA CONTRA SU PERSONA? DIJO: QUE SI, ME AGREDIO FISICAMENTE CUANDO VIVIAS EN LA AV PERU, FUI A DENUNCIAR PERO NO ME ACEPTARON LA DENUNCIA. CON RESPECTO A MI NIÑA NUNCA ME ACUDIO CON PENSION DE ALIMENTOS NI YO LE HE PEDIDO NADA SOBRE ALIMENTOS. NO VISITA A MI HIJA, CUANDO VIVIA EN LA AV. PERU LA VISITO UN PAR DE VECES, CUANDO VINE A VENTANILLA VINO PERO MI PAPA LE PIDIO QUE SE RETIRE. MI HIJA CUANDO ERA CHIQUITA LO VIO UN PAR DE VECES, AHORA ESTA GRANDE E IDENTIFICA COMO SU PADRE A MI PAREJA QUIEN ES SU PADRE BIOLOGICO, CON QUIEN VIVE HACE UN AÑO.

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, dieciséis de agosto Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico** en agravio de ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA, en contra de **FRED JAIRO LICONA CIEZA.**

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que no quiere que el demandado la agreda ni física ni psicológicamente. Que se porte bien y que respete a la demandante y a sus hijas que ella no le va a prohibir que visite a sus niñas pero que se porte bien.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

2.1. Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(...). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.

- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".
- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a

tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."

- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- **a)** Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).

- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Respecto a las afirmaciones de la agraviada ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA respecto al Maltrato Psicológico, si bien es cierto, se ha ordenado la evaluación psicológica mediante Oficio Nº 1348-2019-REGPOL-CALLAO -DIVOPUS.3-CPNP-V-OFIFAM a fin que se realice un examen psicológico en mérito a los actos de violencia que se han presentado, y estando a que ello conlleva un periodo adicional (informe que será recabado oportunamente por la instancia respectiva), siendo la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene un contenido prioritariamente humano y social, el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra del presunto agresor, es por ello, habiéndose evaluado la declaración de la denunciante, se ha llegado a determinar los actos de violencia en agravio de la denunciante ameritándose otorgarse medidas de protección a favor de la víctima a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder. Máxime si la denunciante manifiesta que se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de su menor hija la cual es de corta edad, y teniendo actualmente contra el denunciado un proceso de impugnación de paternidad.
- **4.3.** Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; **EL JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE MI PERU,RESUELVE:**

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de KAREN LUCERO MORENO DE LA CRUZ contra EDICSON FREDDY RUGEL CISNEROS. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad</u>, debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA contra FRED JAIRO LICONA CIEZA ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.

- 3. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO la persona de ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado (Av. Arequipa con Av. Ayacucho- Distrito Mi Perú) dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- **4. PROHIBICION** de acercamiento del denunciado FRED JAIRO LICONA CIEZA a la agraviada **ESTEFANY LLAYD ROMERO ZAMORA** en un radio de 300 metros del lugar donde se encuentre.
- 5. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Penal de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **6. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías de Ventanilla a fin de que derive a LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 11:25 a.m. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.-